



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 08/02/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500103231



20175500103231

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
AUTOEXPRESS LTDA
TERMINAL DE TRANSPORTES
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1562** de **26/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remita para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleah\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****RESOLUCIÓN No.****1562 DEL. 26 ENE 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 21538 del 16 de junio de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN No. del.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa, de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.*

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

HECHOS

El día 13 de agosto de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 051950 al vehículo de placa TAU-396, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA** identificada con el N.I.T. 8240065427, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No 21538 del 16 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA** identificada con el N.I.T. 8240065427, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)*" en concordancia con el código 474 de la misma resolución que reza "(...) *No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. (...)*" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de agosto de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día el 12 de agosto de 2016 al 26 de agosto de 2016.

RESOLUCIÓN No.

del.

1502

26 ENE 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.*

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 051950.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 051950 del 13 de agosto de 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOEXPRESS LIMITADA** identificada con el NIT 8240065427, mediante Resolución N°21538 del 16 de junio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto

RESOLUCIÓN No.

25 de 2 del. 26 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.

que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; Decreto 171 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN No. del.
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de defensa o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

"(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al

RESOLUCIÓN No. 15 de 2 del.
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.

juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)»²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al informe de infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

III. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. del.
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 051950 de 13 de agosto de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

IV. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...)

RESOLUCIÓN No. del.
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
 (...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
- 1.3. Planilla de Despacho.

(...)"

La Planilla de viaje ocasional es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Uribe Ayoa, ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí depende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que "Quiénes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que

del.

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.

eventualmente incurra ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Es claro que el vehículo de placas TAU-396 el 13 de agosto de 2014 no cumplía con los requerimientos de portar la Planilla de Viaje Ocasional diligenciada ya que según lo registrado en las observaciones del IUT, por lo que no es el documento idóneo para sustentar la prestación del servicio lo cual deja claro que se violó la norma al no estar debidamente diligenciada para el servicio que se encontraba prestando el vehículo de placas TAU-396 en el momento de los hechos.

Por lo antes expuesto tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la planilla de viaje ocasional diligenciada se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUT, cuando el conductor del vehículo no presentó el documento debidamente diligenciado a la autoridad.

Así las cosas, es claro que la planilla de viaje ocasional, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del **Decreto 3366 de 2003 artículo 52** y en concordancia con el **Decreto 171 de 2001**, por lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Respecto al tema el Decreto 171 del 2001 enuncia:

Artículo 7. VIAJE OCASIONAL.- Es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos. (...)"

ARTICULO 39.- VIAJES OCASIONALES.- Para la realización de viajes ocasionales las empresas acreditarán el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte, quien igualmente establecerá la ficha técnica para la elaboración del formato de la planilla única de viaje ocasional y los mecanismos de control correspondientes. (...)"

RESOLUCIÓN No. 8240065427.
del.
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera AUTOEXPRESS LIMITADA, identificada con el N.I.T.

Respecto al tema el Ministerio de Transporte en varias oportunidades ha emitido conceptos por medio de la oficina jurídica entre ellos el de fecha 25-11-2008 con radicado N°20081340650741 en el cual expresa:

"(...) en concepto de este Despacho es preciso manifestar (...), la planilla viaje ocasional debe diligenciarse en su integridad por la empresa a la cual está vinculado el automotor, de tal manera que no podrá ser portada en blanco o diligenciarse en el momento y/o sitio en que se exija por la autoridad respectiva, por cuanto con ello se estaría infringiendo la normatividad antes mencionada.(...)";

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Aunado a lo anterior cabe aclarar, que la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está desplegando la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma, por medio de la habilitación para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada, lo cual queda claro para este despacho que no se está ejecutando en debida forma.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°051950, impuesto al vehículo de placas TAU-396, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clasificar los hechos.(...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 474 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue(...)";

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

RESOLUCIÓN No. 1502 del.
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y Decreto 171 del 2001, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector esta orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que 13 de agosto de 2014, se impuso al vehículo de placas TAU-396 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 051950, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte ya que no llevaba planilla de viaje ocasional y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA** identificada con el N.I.T. 8240065427, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 474 de la misma Resolución, en atención a los normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS

RESOLUCIÓN No. del 15 de 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.

NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000) a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA identificada con el N.I.T. 8240065427**

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAU, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.superttransporte.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA** identificada con el N.I.T. 8240065427, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 051950 de 13 de agosto de 2014, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA** identificada con el N.I.T. 8240065427, en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA en la TERMINAL DE TRANSPORTE, correo electrónico autoexpressltda@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 1502 del 26 ene 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante N°. 21538 del 16 de junio de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **AUTOEXPRESS LIMITADA**, identificada con el N.I.T. 8240065427.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

1502

26 ene 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Erika Fernanda Pérez - Grupo de Investigaciones - IUT - Abogada contratada
Revisó: Mariel Landa - Abogada contratada
Aprobó: Carlos Álvarez - Contralor - Grupo de Investigaciones - IUT

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



Razón Social		AUTOEXPRESS LIMITADA
Sigla		LA GUAJIRA
Cámara de Comercio		0000099680
Número de Matricula		Identificación
Último Año Renovado		2016
Fecha de Matricula		20080129
Fecha de Vigencia		99991231
Estado de la matrícula		ACTIVA
Tipo de Sociedad		SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización		SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula		SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos		22365666.00
Utilidad/Perdida Neta		0.00
Ingresos Operacionales		0.00
Empleados		0.00
Afiliado		No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial

Dirección Comercial

Teléfono Comercial

Municipio Fiscal

Dirección Fiscal

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico

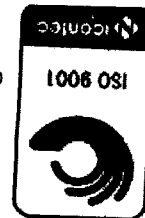
autoexpressltda@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnavaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500079701



20175500079701

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AUTOEXPRESS LTDA
TERMINAL DE TRANSPORTES
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicar que la Superintendencia de Puertos y
Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1562 de 26/01/2017 por la(s) cual(es) se
FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la
correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de
conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe
especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación,
para tal efecto en la página web de la entidad www.superttransporte.gov.co, link
"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un
modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá
presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica
para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad
la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de
2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.superttransporte.gov.co en el
link "Circulares Superttransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de

Sin otro particular.

Diana C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

1

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
AUTOEXPRESS LTDA
TERMINAL DE TRANSPORTES
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Min. TIC, Res. Mensajería Express 00857 de 2016

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
D.G. 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN709011248C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AUTOEXPRESS LTDA

Dirección: TERMINAL DE
TRANSPORTES

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
09/02/2017 15:49:58

Min. Transporte Lic. de carga 000200 de
Min. TIC, Res. Mensajería Express 00857 de

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
	Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor	
	No Reside	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
Nombre del distribuidor:	C.C.	C.C.	
14 FEB. 2017	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Rafael Guerrero	Observaciones:	Observaciones:	
CL. 5097738			

